

EL CONFLICTO ENTRE LA SUPREMA CORTE Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PROBLEMA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En el año de 1878 causó muchísimo escándalo el llamado caso Lámbarri-Ocampo, a propósito de dar cumplimiento a una sentencia de amparo de la Suprema Corte de Justicia y la contumacia de las autoridades del estado de Guanajuato. Desde entonces se consideró que el cumplimiento del fallo era una obligación constitucional, a pesar de que fuera dictado con motivo de un juicio civil entre particulares. En el caso fueron invocadas las garantías de los artículos 14 -inexacta aplicación de la ley- 16 y 17 de la Constitución.¹ La inexacta aplicación de la ley consistía en que era aplicada la estatal en vez de la federal.

Más de veinte años atrás surgió una controversia civil sobre la propiedad y posesión de la hacienda de San Nicolás de Agustinos que fue resuelta, en primera instancia, el 23 de enero de 1857 por el Juez de Letras de Salvatierra, Gto., a favor de un señor Manuel Domenzáin y en contra de Gregorio Lámbarri. El juez ordenó fuera adjudicada la hacienda a Domenzáin y que recibiese la posesión física. Pero Lámbarri interpuso apelación, la que fue admitida únicamente en el efecto devolutivo, por lo cual dejaba en aptitud al juez de que ejecutara su sentencia. En virtud de la Guerra de Reforma y de otros acontecimientos, la finca no pudo entregarse físicamente a Domenzáin. Mientras tanto, éste cedió sus derechos al vicedónsul británico Juan H. Glass, que a su vez los vendió a Basiliso Ocampo. Entonces el cesionario interpuso amparo para que fuese cumplida la sentencia de primera instancia, independientemente de varios recursos que surgieron y que estaban pendientes en el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato sin resolverse.

El 13 de octubre de 1877 la Suprema Corte de Justicia resolvió el amparo a favor de Ocampo, que deseaba obtener la adjudicación y entrega física de la hacienda. La Corte estimó que era violado el artículo 14 de la Constitución, ya que el Tribunal Superior de Guanajuato conocía de recursos conforme a las leyes estatales y no aplicaba las de Reforma, de carácter federal. Es decir, violaba el artículo 14 e incurría en inexacta aplicación de la ley. También eran violados los artículos 16 -pues el Tribunal Superior no tenía competencia para decidir los recursos sin que previamente el juez cumpliera con su fallo- y 17, este último debido a que el referido Tribunal de Guanajuato no resolvía los recursos ni impartía justicia en forma breve y expedita.

El Juez de Distrito intentó dar cumplimiento a la sentencia de amparo comunicándola al Tribunal Superior de Guanajuato. Éste remitió los autos -tras largas dilaciones- al Juez de Letras de Salvatierra. El Juez de Distrito recibió varios escritos del quejoso para hacer cumplir el amparo concedido y decidió excusarse del negocio. Sin embargo, la Corte resolvió que "no se admite la excusa del Juez de Distrito...

¹ Este asunto aparece narrado en detalle en el periódico *El Foro*, 2a. época, III, del 7 al 15 de mayo de 1878.

y bajo su más estrecha responsabilidad... cumpla y haga cumplir al C. juez de Salvatierra el fallo de esta Suprema Corte hasta dejar al quejoso en posesión de la finca adjudicada, conforme a la sentencia de primera instancia de 23 de enero de 1857".

Como el juez común de Salvatierra no cumplía con su sentencia, el Juez de Distrito consultó a la Corte sobre si él mismo debía practicar la diligencia de entrega de la posesión. La respuesta del alto Tribunal fue: "...pase a Salvatierra a dar cumplimiento al fallo de esta Suprema Corte".

El juez de Distrito se trasladó a Salvatierra con el secretario del juzgado y el promotor fiscal. Avisó al juez de Letras que estaba allí con el único propósito de dar cumplimiento al fallo constitucional, por lo que le pidió los autos. Pero el juez común le contestó que "no está en el caso de hacer la remisión que solicita, porque a este juzgado corresponde exclusivamente la ejecución de la sentencia de 23 de enero de 1857, dictada en el presente juicio, a cuyo efecto le fueron remitidos los autos por la superioridad... y por cuanto a la abstención de todo procedimiento que se previene, dése vista a las partes para proveer lo que fuere de justicia". Además, el mismo Juez de Letras promovió incompetencia de la justicia federal, por considerar que él tenía la exclusiva jurisdicción. El juez de Distrito rechazó de inmediato la petición de su falta de competencia y pidió al jefe político una escolta para practicar la diligencia. El ambiente era contrario al juez federal y necesitaba protección.

El jefe político rehusó dar auxilio al juez federal y sugirió que lo solicitara al gobierno del Estado. Pero éste negó toda ayuda y repuso que "ese Juzgado de Distrito debe dirigirse primeramente al Ministerio de Gobernación, caso de resistencia encontrada o temida...". Entonces el juez de Distrito, sin escolta alguna, se trasladó a la hacienda de San Nicolás de Agustinos. Cuando recorrió y llegó a la casa principal encontró al Juez de Letras, al jefe político, muchos vecinos, más una fuerza pública, los que dijeron: "en nombre de la soberanía del Estado y en defensa de la independencia del Poder Judicial, suplicaban al juez de Distrito que suspendiera sus procedimientos, pues de lo contrario harían uso de la fuerza...". El juez federal intercambió por escrito opiniones con el juez de Letras y asentó en el expediente: "que resolvía separarse de la hacienda, protestando que lo hace sólo cediendo a la fuerza armada, pues contempla profundamente heridas la dignidad e independencia del Poder Judicial de la Federación".

El abogado del quejoso, el 15 de abril de 1878, alegó ante la Corte que el principio de los juicios del orden común, en el sentido que el juez que pronuncia un fallo es su inmediato ejecutor, tenía como excepción el juicio de amparo, pues en este caso la justicia federal debe ejecutar los fallos constitucionales aun contra la voluntad de los jueces comunes. La conducta del juez de Salvatierra, apoyada por el Tribunal Superior de Guanajuato, debía ser condenada. Además, era de ser tomada en cuenta la circular de 19 de junio de 1868, que ordenaba:

las sentencias ejecutoriadas en juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de noviembre de 1861 [la del juicio de amparo entonces en vigor], sin que sea lícito alegar forma alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a la autoridad judicial...

Esta circular había sido expedida por Ignacio L. Vallarta como ministro de Gobernación en la época de Juárez.

Este espinoso asunto fue planteado a la Corte cuando aún Vallarta desempeñaba el cargo de Secretario de Relaciones.² El uso de la fuerza pública fue considerado como facultad exclusiva del Ejecutivo y la Corte debía pedirlo por conducto del secretario de Justicia, el que consultaba con el de Gobernación y el propio presidente de la República. Pues bien, este amparo se acató en los términos que a continuación se expresan y que revelan la energía de la Corte.

El Monitor Republicano comentó el asunto bajo el título de "Escándalo en Guanajuato". Decía que había recibido la redacción las comunicaciones cambiadas entre el juez de Salvatierra y el de Distrito.

² A.G.N. Fondo S.C.J.N. Expediente relativo a la licencia concedida al presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, Caja 85; Legajo, (Asuntos Económicos); Exp. 28 (archivo 6) Vallarta regresó a la Corte el 6 de mayo de 1878. El acta respectiva dice así: "El día 6 del corriente se presentó a esta Corte el C. licenciado Ignacio L. Vallarta a desempeñar sus funciones como presidente de ella. México, mayo 14 de 1878".

Uno decía defender la soberanía del Estado de Guanajuato y el segundo cedió ante la fuerza armada. "Ya veremos en que para todo esto. Ya tiene en qué divertirse la Suprema Corte".³

Debe tenerse en cuenta que en la sesión de la Corte de 8 de abril de 1878, la Corte discutió el problema que surgió en Salvatierra. El acta respectiva -cuya sesión estuvo presidida por Altamirano- dice así:

Acta del día 8 de abril de 1878.

Asistieron los C.C. Presidente Altamirano, ministros Ramírez, Montes, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Procurador General. Faltaron previo aviso los C.C. Ogazón y Alas.

Tomado en consideración el expediente de amparo promovido por Basiliso Ocampo del cual aparece que el Juez de Distrito de Guanajuato no ha procedido conforme a la ley reglamentaria; después de una detenida discusión, el C. Presidente dictó el siguiente acuerdo que fue aprobado por unanimidad: "Se suspende al Juez de Distrito de Guanajuato en sus funciones por no haber procedido conforme a las leyes a dar cumplimiento a la ejecutoria de esta Suprema Corte de 13 de octubre del año próximo pasado consignándolo, en consecuencia, al Tribunal de Circuito respectivo. Dígase al Juez de Distrito de Querétaro que por no haber suplentes del Juzgado de Distrito en Guanajuato, se avoque al conocimiento de este negocio y proceda a dar cumplimiento a dicha ejecutoria arreglándose estrictamente a lo prevenido en los Arts. 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley de 20 de enero de 1869. Comuníquese al Juez de Distrito de Guanajuato para que entregue los autos de este negocio al expresado Juez de Distrito de Querétaro; y al Tribunal de Circuito de Querétaro para su inteligencia. Comuníquese también al Ministerio de Justicia".⁴

Cumpliendo con el anterior acuerdo de la Corte, el juez federal de Querétaro pidió los autos al de Guanajuato y obtuvo alguna ayuda de la fuerza armada. El 22 de julio de 1878 este Juez de Distrito viajó a Salvatierra y en unas cuantas horas dio la posesión de la hacienda al señor Ocampo. Los herederos de Manuel Domenzáin, contraparte de aquél, protestaron y pidieron la nulidad de la diligencia. Todas las autoridades del estado de Guanajuato montaron en cólera contra la diligencia.

El 24 de agosto de 1878, el gobernador del Estado de Guanajuato, Francisco Z. Mena, promulgó el decreto de la legislatura por el cual exigía responsabilidad a los ministros de la Suprema Corte por violar los artículos 40 y 41 de la Constitución,

I.- Por haber atentado contra la independencia del Poder Judicial del Estado, dando a la ejecutoria de 13 de octubre de 1877, que amparó a Basiliso Ocampo... efectos diversos de los prevenidos en los artículos 102 de la Constitución y 23 de la ley de 20 de enero de 1869. II.- Haber usurpado y hecho usurpar al juez de Distrito de Guanajuato la jurisdicción propia del juez del partido de Salvatierra... III.- Haber mandado al juez de Distrito de Querétaro, invistiéndole de una jurisdicción que no tenía, que abriera nueva vía de ejecución de la sentencia de amparo... para dar por sí mismo, como lo hizo, la posesión de la finca adjudicada, usurpando la jurisdicción del juez del partido de Salvatierra y a que iniciara un proceso contra los magistrados del Supremo Tribunal y contra el referido juez de Salvatierra, a quien mandó aprehender por medio de la fuerza armada en su mismo juzgado y redujo a prisión en un cuartel.⁵

En el asunto anterior existían tres problemas que fueron preocupación constante de juristas, políticos y ministros de la Corte: a) El de la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil; pero debe tenerse en cuenta que en el caso de la sentencia del juez de Salvatierra habían transcurrido más de veinte años entre ella -23 de enero de 1857- y el amparo de 1878; b) La concepción de que el Poder Judicial Federal violaba la justicia estatal, problema que estaba superándose por las notorias deficiencias de ésta; y c) El incumplimiento de las sentencias de amparo.

En el proyecto de reforma de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de la Suprema Corte de Justicia de 5 de abril de 1878, enviada para su consideración y debate a la Cámara de Diputados, el capítulo V se denominaba "Responsabilidad de los funcionarios que violan las garantías individuales y de los magistrados y jueces que intervienen en los juicios de amparo". El artículo 38 de este proyecto

³ *El Foro*, Op. Cit., 10 de abril de 1878.

⁴ A.G.S.C.J.N. Libro de actas del Tribunal Pleno, Arch. 94, foja 88.

⁵ *El Foro*, tomo VIII, 2a. época, 15 y 16 de julio de 1880. La acusación no prosperó y casi no trascendió a los periódicos.

elaborado por el ministro Bautista decía:

La responsabilidad de los autores de una violación de garantías es civil y criminal... De la criminal conocerá en primera instancia el juez de Distrito que haya conocido en el amparo, si el responsable no goza del fuero de que habla la segunda parte del artículo 34; en segunda, el Tribunal de Circuito y en tercera, la Suprema Corte.

Este mismo proyecto decía en su artículo 16 que: "En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional..."

El cumplimiento de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión del acto reclamado continuó siendo un grave problema para la justicia federal. El 25 de febrero de 1880, una comisión de ministros de la Corte integrada por José María Bautista, Eleuterio Avila y Miguel Blanco emitió un dictamen respecto a esta cuestión:

desgraciadamente, hasta ahora, salvo muy raras excepciones, han podido las autoridades violar impunemente las garantías, creyendo que sólo la parte interesada o perjudicada puede exigir la responsabilidad; y acaso debido a esta práctica se multiplican los amparos diariamente, mirándose con sumo desprecio las garantías del hombre y teniéndose en poco a la justicia federal, cuyas determinaciones, en los negocios de amparo, han sido resistidas algunas veces, aun por las autoridades supremas.⁶

Agregó la comisión de la Corte:

Es verdad que la responsabilidad de los autores de una violación de garantías es civil y criminal, y que la civil no podrá exigirla el interesado sino ante el juez competente del fuero común. Respecto de ésta, nada tiene que hacer la justicia federal, ni la Corte la considera, porque el promoverla es derecho propio y exclusivo de la persona perjudicada. Respecto de la criminal, que se contrae sólo por el hecho de violarse una garantía, sobreponiéndose el abuso de autoridad y la fuerza mayor, a los preceptos de la Constitución, ésta, cree la Comisión, que debe y puede exigirse en cada caso a los autores responsables de una violación, consignándolos a su juez competente, para que proceda a la aplicación de las penas designadas en el referido Código Penal. El juez competente en estos casos es el juez de Distrito respectivo, que haya conocido en el amparo; en la segunda instancia el Tribunal de Circuito, y en tercera la Suprema Corte, salvo el caso de que el responsable goce del fuero que concede el artículo 103 de la Constitución, pues entonces el juez de Distrito dará cuenta a la Cámara de Diputados, remitiéndole copia de la sentencia ejecutoria, para que proceda conforme al artículo 4 de dicha Constitución, reformada en la ley constitucional de 13 de noviembre de 1874. Fundada la Comisión en estas consideraciones, y por el deber que le incumbe a la Suprema Corte de Justicia de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, sujeta, por vía de estudio, para su aprobación, la siguiente proposición:

"Única. La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en cada caso en que haya delito que se pueda perseguir de oficio, y tenga pena determinada en la ley, que se consigne a su juez competente a la autoridad o autoridades responsables de la violación de una garantía, para que juzgándolas, les aplique la pena respectiva".

México, febrero 6 de 1880.- José María Bautista.- Eleuterio Avila.- Miguel Blanco.
Es copia. México, febrero 25 de 1880.- Enrique Landa, Secretario.⁷

Un comentarista de Guanajuato, Sr. Guerrero, opinó que atribuir al juez de Distrito que conocía del juicio de amparo, la facultad de conocer de los delitos que ocurrieran con motivo de su incumplimiento, era ampliar su competencia de manera inconstitucional. Estos delitos serían federales e invadirían la soberanía de los Estados, por lo cual se opuso a este dictamen de la comisión del alto Tribunal.

Esta sería cuestión fue estudiada por Vallarta en su proyecto de ley orgánica, como se advierte en el oficio que dirigió a Ezequiel Montes -secretario de Justicia- el 15 de agosto de 1881. Decía en su oficio que había prestado atención especial en la materia de responsabilidades en los juicios de amparo, porque no había en México precedentes en la materia, pues la ley de las Cortes de España de 24 de marzo de 1813 era inadecuada. No sólo estudió la responsabilidad en que podían incurrir los jueces federales al

⁶ *Ibid.*, tomo VIII, 15 y 16 de julio de 1880.

⁷ *Ibid.*, IV, 4 de septiembre de 1878.

dictar resoluciones, sino la de

las autoridades locales y federales que desobedecen y enviarla a la justicia de la Unión, porque fácilmente se concibe que sin la sanción penal que obligue a éstas a respetar las resoluciones de aquellos jueces, el amparo no produce -cuando menos- todos sus saludables efectos, y he procurado llenar este lamentable vacío de la ley que rige...⁸

El proyecto de Vallarta estableció un procedimiento muy rápido para que los fallos de la justicia federal, en los juicios de amparo, fuesen cumplidos -capítulo octavo- de tal suerte que la autoridad los debía acatar en 24 horas.

El juez de Distrito podía exigir la ayuda de la fuerza pública -artículo 53- siendo obligación del Ejecutivo de la Unión y de los jefes militares el prestarla. Además, de inmediato formaría causa "a la autoridad desobediente y a su inmediato superior, si éste ha sido requerido..." (artículo 54). Este proyecto distinguió dos tipos de delitos de las autoridades: 1. El cometido al violar una garantía individual; 2. El que realizaran por el incumplimiento de las resoluciones de la justicia federal -en autos de suspensión o en sentencias definitivas-, pues las órdenes de ésta debían acatarse y, en caso contrario, cometían un delito.

⁸ Este oficio de Vallarta aparece publicado en la edición de Porrúa, México, 1980, de la obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo...*, por Ignacio L. Vallarta, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 3.